



Recurso de Revisión: RRA 760/24.

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Josué Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre nueve del año dos mil veinticuatro. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 760/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201173124000136, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 8 constitucional y el título séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente se me informe por parte de personal perteneciente a su institución educativa de nivel superior lo siguiente:

1.- ¿Cuál fue el número de aspirantes que participaron en el proceso de nuevo ingreso por cada uno de sus programas educativos de licenciaturas u ingenieras (según sea el caso) para el presente ciclo escolar 2024 - 2025?

2.- ¿Cuál fue el número de espacios ofertados (es decir el número de aspirantes seleccionados) por cada uno de sus programas educativos de licenciaturas e ingenieras para nuevo ingreso en el presente ciclo escolar 2024 - 2025?

3.- ¿El tipo de examen y criterios que aplicaron para el nuevo ingreso en su institución de educación superior este año?

Y

5.- Los puntajes mínimos y máximos para lograr el estatus de aspirante seleccionado por cada uno de sus programas educativos de licenciaturas u ingenieras para nuevo ingreso en el presente ciclo escolar 2024 - 2025?

6.- En caso de contar con oferta intersemestral en su institución de nivel superior por favor solicito los mismos 5 datos requeridos en esta solicitud para el pasado ciclo escolar 2024 - 2024?

Agradezco mucho la atención a mi solicitud para mi tesis doctoral en el campo educativo.” (Sic)

Así mismo, en el rubro “Otros datos para facilitar su localización”, la parte Recurrente señaló:

“Nota: Básicamente se solicita información de aspirantes de nuevo ingreso como numero de lugares, numero de participantes, tipo de examen, puntajes y estadísticas por estado de la república mexicana de los aspirantes a las instituciones de nivel superior.”

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número Of. No./S.AC./485/2024, suscrito por el M.D.J. Carlos Arturo García Luna, Secretario Académico, Secretario Académico, adjuntando copia de oficio número OFICIO/SA/DEE/329/2024, signado por el Mtro. Arq. Ignacio Santiago León, Director de Evaluación Educativa, en los siguientes términos:

Oficio número Of. No./S.AC./485/2024:

“...Por medio del presente y en respuesta al oficio núm. UABJO/UT/401/2024, con folio PNT 201173124000136, me permito dar contestación adjuntando la información proporcionada por la Dirección de Evaluación Educativa de acuerdo al OFICIO/SA/DEE/329/2024.”

Oficio número OFICIO/SA/DEE/329/2024:

“ ...

En relación al OFICIO NÚMERO UABJO/UT/401/2024, se informa lo siguiente:

Punto 1 y 2: anexos a este oficio.

Punto 3: EXANI-II, examen en línea desde casa.

Punto 4: Los puntajes que determina el examen de admisión EXANI-II es 1300 puntos máximo, 700 puntos mínimo.

Para ambos ciclos escolares 2024-2024 y 2024-2025.

Sin más por el momento, le saludo cordialmente.

...”

Anexando copia de lo que dice ser indicadores académicos e indicadores institucionales.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha treinta de octubre del año en curso, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta y uno del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Les agradezco al órgano denominado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca la respuesta, sin embargo, está incompleta, solicito por favor sea completada mi petición dado que no se me dio respuesta al punto 4 (según oficio de la universidad) el cual transcribo a la letra: “¿Los puntajes mínimos y máximos para lograr el estatus de aspirante seleccionado por cada uno de sus programas educativos de licenciaturas u ingenieras para nuevo ingreso en el presente ciclo escolar 2024 - 2025?” Anexo oficio de contestación para su valoración. Si bien la respuesta por parte de la universidad fue: “los puntajes que determina el examen de admisión EXANI II es de 1300 puntos máximo, 700 puntos mínimo” no satisface ni apoya a mi investigación dado que una servidora considera ambigua esta respuesta ya que la misma carece de datos para determinar el aprovechamiento escolar tanto del puntaje más alto como del más bajo para lograr el estatus de aspirante seleccionado en cada una de las licenciaturas ofertadas por esta universidad autónoma de Oaxaca. Anexo archivo con la respuesta proporcionada en el cual también anexo respuesta de otras universidades para ejemplificar mi petición de información y si por favor pudieran enviarme los datos de esa manera. Sin más por el momento agradezco la atención.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Lic. Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 760/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre del año dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado formulando alegatos mediante oficio número UABJO/UT/415/2024, firmado por el Lic. Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia de la UABJO, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2024 suscrito por usted en unión de su Secretario de Acuerdos, en la causa con número de expediente **RRA 760/24** al rubro indicado, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro el solicitante con nombre y/o seudónimo ***** presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a la Información pública asignándosele el número de folio 201173124000136, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. La siguiente información:

Nombre del
Recurrente, artículo
116 de la LGTAIP.



022 - 2024

pública asignándosele el número de folio 201173124000136, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca. La siguiente información:

"Con fundamento en el artículo 8 constitucional y el título séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente se me informe por parte de personal

perteneciente a su institución educativa de nivel superior lo siguiente:

1.- ¿Cuál fue el número de aspirantes que participaron en el proceso de nuevo ingreso por cada uno de sus programas educativos de licenciaturas u ingenieras (según sea el caso) para el presente ciclo escolar 2024 - 2025?

2.- ¿Cuál fue el número de espacios ofertados (es decir el número de aspirantes seleccionados) por cada uno de sus programas educativos de licenciaturas e ingenieras para nuevo ingreso en el presente ciclo escolar 2024 - 2025?

3.- ¿El tipo de examen y criterios que aplicaron para el nuevo ingreso en su institución de educación superior este año? Y

5.- Los puntajes mínimos y máximos para lograr el estatus de aspirante seleccionado por cada uno de sus programas educativos de licenciaturas u ingenieras para nuevo ingreso en el presente ciclo escolar 2024 - 2025?

6.- En caso de contar con oferta intersemestral en su institución de nivel superior por favor solicito los mismos 5 datos requeridos en esta solicitud para el pasado ciclo escolar 2024 - 2024?

Agradezco mucho la atención a mi solicitud para mi tesis doctoral en el campo educativo

Esta Unidad de Transparencia determina que por el contenido de la información solicitada esta sea solicitada a la Facultad de Contaduría y Administración de este Sujeto Obligado."

II. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro la Secretaría Académica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca dio cabal respuesta a la solicitud con el oficio OFICIO/SA/DEE/329/2024, mismo que se anexa al presente.

III. Con fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública al folio que se desprende del presente recurso de revisión.

IV. Con fecha treinta y uno de octubre de octubre derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de comunicación con los sujetos obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en

022 - 2024

unión a su Secretario de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro la admisión del presente recurso de revisión. A consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizó la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era:

"Les agradezco al órgano denominado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca la respuesta, sin embargo, está incompleta, solicito por favor sea completada mi petición dado que no se me dio respuesta al punto 4 (según oficio de la universidad) el cual transcribo a la letra:

¿Los puntajes mínimos y máximos para lograr el estatus de aspirante seleccionado por cada uno de sus programas educativos de licenciaturas u ingenieras para nuevo ingreso en el presente ciclo escolar 2024 - 2025?"

Anexo oficio de contestación para su valoración.

Si bien la respuesta por parte de la universidad fue: "los puntajes que determina el examen de admisión EXANI II es de 1300 puntos máximo, 700 puntos mínimo" no satisface ni apoya a mi investigación dado que una servidora considera ambigua esta respuesta ya que la misma carece de datos para determinar el aprovechamiento escolar tanto del puntaje más alto como del más bajo para lograr el estatus de aspirante seleccionado en cada una de las licenciaturas ofertadas por esta universidad autónoma de Oaxaca.



Anexo archivo con la respuesta proporcionada en el cual también anexo respuesta de otras universidades para ejemplificar mi petición de información y si por favor pudieran enviarme los datos de esa manera.

Sin más por el momento agradezco la atención."

V. Por lo que esta Unidad de Transparencia realizó de nueva cuenta la solicitud de la información respecto al punto que derivó al recurso de revisión con el oficio UABJO/UT/409/2024 dirigido a la Secretaría Académica de este Sujeto Obligado recibiendo con fecha catorce de noviembre de dos mil veinticuatro respuesta por parte del M.D.U Carlos Arturo García Luna en su carácter de Secretario Académico de en este Sujeto Obligado.

MANIFESTACIONES, ALEGATOS Y PRUEBAS.

PRIMERO. Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia cumplió con su función de solicitar la información al área correspondiente y una vez recibida entregarla al solicitante y hoy recurrente, por lo que esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que con el envío de esta nueva información se amplía la información y se modifica la respuesta

ARTE · LIBERTAD

2 - 2024

enviada en un primer momento dejando sin materia el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En esencia de que la respuesta dada por la Secretaría Académica cumple con el requerimiento del solicitante, esta Unidad de Transparencia considera que se da por solventada la solicitud realizada por el recurrente.

TERCERO. Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia y en el momento procesal oportuno al Consejo General del Órgano Garante que el presente asunto sea sobreseído por quedarse sin materia el recurso de revisión una vez que ya se modificó la respuesta del responsable, en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca en relación con el 155 fracción V de la mencionada Ley.

Por lo anteriormente fundado y motivado, pido a usted **Comisionado Instructor y Consejo General del Órgano Garante:**

PRIMERO: Tenerme por presentado, expresando estos alegatos y ofreciendo los elementos de prueba que se consideran favorables a los intereses como Sujeto Obligado, al momento de emitir la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Se sirva admitir las presentes manifestaciones, alegatos y pruebas, y dictar el sobreseimiento del presente recurso de revisión al rubro indicado, y se sobresea el presente recurso de revisión, por el razonamiento vertido en el cuerpo del presente documento, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Sin más por el momento, reciba un afectuoso saludo.

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por prelucido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 93 fracción IV, 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dieciocho de octubre del año dos mil veinticuatro, interponiendo medio de impugnación el día treinta del mismo mes y año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y*

con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, la litis consiste en determinar si la entrega de la información fue incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las



autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado diversa información relacionada con el proceso de nuevo ingreso a los programas

educativos de las licenciaturas para el ciclo escolar 2024-2025, entre estas el número de aspirantes que participaron en el proceso de nuevo ingreso por cada uno de sus programas educativos de licenciaturas u ingenieras (según sea el caso) para el presente ciclo escolar 2024 – 2025, el número de espacios ofertados, el tipo de examen y criterios que aplicaron para el nuevo ingreso en su institución de educación superior este año, así como los puntajes mínimos y máximos para lograr el estatus de aspirante seleccionado por cada uno de sus programas educativos de licenciaturas u ingenieras para nuevo ingreso, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución.

Así, el sujeto obligado a través del Director de Evaluación Educativa, dio respuesta a los puntos requeridos en la solicitud de información, sin embargo, la parte Recurrente se inconformó manifestando que no se atendió de manera completa a lo solicitado referente a los puntajes mínimos y máximos para lograr el estatus de aspirante seleccionado por cada uno de sus programas educativos de licenciaturas u ingenieras para nuevo ingreso.

Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, otorgado la misma de manera plena a lo solicitado, sin embargo, refiere que atendiendo al punto que derivó al recurso de revisión, solicitó nuevamente a la Secretaría Académica a efecto de atender la inconformidad, a lo que el Titular de dicha área dio respuesta ampliando la información y modificando la respuesta inicialmente otorgada.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente únicamente se inconforma respecto de la respuesta al numeral 5 de la solicitud de información, sin que exponga inconformidad con el resto de la información otorgada, es decir, se considera conforme, por lo que se tiene como actos consentidos, no formando parte del análisis.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

De esta manera, respecto de lo solicitado en el numeral 5: “5.- *Los puntajes mínimos y máximos para lograr el estatus de aspirante seleccionado por cada uno de sus programas educativos de licenciaturas u ingenieras para nuevo ingreso en el presente ciclo escolar 2024 - 2025?*”, el sujeto obligado informó: “Punto 4: *Los puntajes que determina el examen de admisión EXANI-II es de 1300 puntos máximo, 700 puntos mínimo*”, y si bien el sujeto obligado refiere en su respuesta el “Punto 4”, lo cierto es que esta corresponde a lo solicitado como referencia del “Punto 5” en la solicitud de información, pues se observa que esta no contiene un numeral 4.

En este sentido, se tiene que en el requerimiento realizado, se solicitó los puntajes mínimo y máximos “de cada uno de los programas educativos de licenciaturas o ingenierías”, es decir, de las carreras de licenciatura que oferta el sujeto obligado, y si bien este último informó cuales fueron esos puntajes requeridos, también lo es que no especificó si estos fueron de manera general para todas las licenciaturas o existieron algunas que refirieron un puntaje diferente, pues debe decirse que la solicitud de información requirió de cada uno de sus programas educativos de licenciaturas o ingenierías, información que el sujeto obligado debe de conocer y que además no se observa que exista un impedimento material para no informar sobre esta.

Así, debe decirse que los sujetos obligados deben de observar en la atención a las solicitudes de información, los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que fueron emitidos a través del Criterio de interpretación para sujetos obligados con número de control SO/002/2017, por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que

exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Por otra parte, no pasa desapercibido que al formular alegatos el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, refirió que solicitó a la Secretaría Académica manifestarse respecto de la inconformidad de la parte Recurrente, a lo que el M.D.U. Carlos Arturo García Luna, en su carácter de Secretario Académico, amplió y modificó la respuesta inicial, solicitando el sobreseimiento del Recurso de Revisión por modificación del acto; sin embargo, el sujeto obligado no adjuntó dicho documento a efecto de establecer si efectivamente se proporcionó la información requerida y con ello la modificación del acto motivo de la inconformidad.

En consecuencia, el motivo de inconformidad resulta fundado, pues la respuesta otorgada en el numeral 5 de la solicitud de información, resulta incompleta, por lo que, es procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y se manifieste en relación a los puntajes mínimos y máximos en los exámenes establecidos para lograr el estatus de aspirante seleccionado por cada uno de los programas educativos de licenciaturas o ingenierías para nuevo ingreso en el ciclo escolar 2024-2025, por lo que, en caso de que los puntajes referidos en la respuesta otorgada sean para todas las licenciaturas que oferta, así lo precise.



Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y se manifieste en relación a los puntajes mínimos y máximos en los exámenes establecidos para lograr el estatus de aspirante seleccionado por cada uno de los programas educativos de licenciaturas o ingenierías para nuevo ingreso en el ciclo escolar 2024-2025, por lo que, en caso de que los puntajes referidos en la respuesta otorgada sean para todas las licenciaturas que oferta, así lo precise.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto



obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena **modificar** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 760/24. -----